

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL R.C.M
DEMANDANTE :GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO :GRUPO SURA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN :2021-00138-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la documentación allegada por la parte demandada AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S (antes DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA-DINAMICA), GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, se observa inicialmente que aquella parte ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2021, allegando lo poderes de conformidad con el inciso 3 del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, también se vislumbra que la parte actora mediante correo de fecha 13 y 17 de septiembre del 2021, pretende nuevamente dar por notificada a la parte demandada AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S (antes DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA-DINAMICA), GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S y KATHERINE ASTUDILLO CERON, persistiendo en la inconsistencia mencionada en auto de fecha 01 de septiembre del 2021, aunado a que se trata de personas distintas y de que no concluyen que uno sea representante del otro, por lo que la notificación debió hacerse de manera individual a cada demandado para efecto que pueda materializarse dicha notificación,.

No obstante, como se indicó anteriormente, la parte demandada AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S (antes DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA-DINAMICA), GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S radicarón poder y contestación de la demanda a través de sus apoderados judiciales, lo que determina, que en estos casos, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 13 y 17 de septiembre del 2021, respecto de las demandadas AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S (antes DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA-DINAMICA), GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S y KATHERINE ASTUDILLO CERON, conforme lo considerado anteriormente.
2. Requerir a la parte actora, para que se sirva realizar nuevamente la notificación a la parte demandada KATHERINE ASTUDILLO CERON, de conformidad con el Art.8 Decreto 806 del 2020, declarado exequible bajo los términos de la sentencia C-420 de 2020.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S., del auto admisorio No.329 de fecha 15 de julio del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.

4. Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la entidad demandada AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.AS, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.36), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con T.P. No.108.909 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.AS, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., del auto admisorio No.329 de fecha 15 de julio del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.
7. Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la entidad demandada GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.57), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación.
8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con T.P. No.108.909 del C.S.J. abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
9. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, del auto admisorio No.329 de fecha 15 de julio del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.
10. Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la entidad demandada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.61), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación.
11. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO identificado con T.P. No.162.496 del C.S.J. abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 01 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 165 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--